

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN CORDERO ARVELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-CONCESIÓN VÍAS DEL NUS-VINUS S.A.S.- MUNICIPIO DE BELLO Y HERNEY OCAMPO GARCÍA.
RADICADO: 2023-00446
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ANTECEDENTES

Se encuentra pendiente de resolver sobre la subsanación de la demanda, conforme fue ordenado en auto de 11 de octubre de 2023¹, según el memorial allegado en tiempo por la parte demandante².

Por otra parte, en el libelo, la parte demandante solicitó que se conceda amparo de pobreza. La solicitud aparece firmada por los señores Yadurmis Mariana Palacios Rangel, Vileydis Nocelis Franco Nieto, José Agustín Cordero Arvelaez, Luis Enrique Cordero Franco y Mileydis Estefania Cordero Franco ante la situación de desempleo y pobreza extrema que los aqueja, y que les impide sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia³.

El Despacho resolverá lo pertinente sobre el particular, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Una vez subsanados los requisitos formales advertidos en auto del 11 de octubre de 2023, se decide sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, interponen los señores **YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL, VILEYDIS NOCELOS FRANCO NIETO, JOSÉ AGUSTÍN CORDERO ARVELAEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO FRANCO y MILEYDIS ESTEFANÍA CORDERO FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS; la AGENCIA**

¹ Archivo 04 del Expediente Digital.

² Archivo 06 y 07 del Expediente Digital.

³ Ver folio 153 del Archivo 02 del Expediente Digital.

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; la CONCESIÓN DE VÍAS DEL NUS S.A.S.; el MUNICIPIO DE BELLO y el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 34 y 35 de la **Ley 2080 de 2021**, se admitirá la demanda en la presente providencia.

2. En cuanto al amparo de pobreza, dicha institución está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"...los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*.

El objeto de esta institución es asegurar a quienes no cuentan con solvencia económica para la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Para conceder el amparo es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, o en los términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, aseveración que debe formularse bajo la gravedad de juramento. Cumplido este requisito, el Juez debe proceder a otorgar el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni sea necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."*.

Con relación a la excepción establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso, relativa a la improcedencia de este mecanismo en los supuestos en los que el solicitante *"...pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, es importante recordar el alcance que le ha dado la Corte Constitucional, según Sentencia C-668 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos:

"Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos.

El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”

El presente caso no se enmarca en la excepción mencionada debido a que, si bien el derecho cuya titularidad o existencia se pretende reclamar judicialmente, es de carácter de oneroso; éste no se origina a título de oneroso, esto es, por venta o cesión de derechos litigiosos. Por el contrario, presuntamente se configura por un daño cuya responsabilidad le es atribuida al Estado. Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante, por colmar con los requisitos previstos en el artículo 151 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante, por colmar con los requisitos previstos en el artículo 151 y siguientes del CGP, conforme fue explicado en la parte motiva de esta decisión.

2. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, interponen los señores **YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL, VILEYDIS NOCELOS FRANCO NIETO, JOSÉ AGUSTÍN CORDERO ARVELAEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO FRANCO y MILEYDIS ESTEFANÍA CORDERO FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS; la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; la CONCESIÓN DE VÍAS DEL NUS S.A.S.; el MUNICIPIO DE BELLO** y el señor **HERNEY OCAMPO GARCÍA**.

3. Notifíquese personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 168 Judicial, Delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, remítase copia de la presente providencia a las entidades y al particular demandados. Al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado se les hará entrega de copia de la demanda junto con sus anexos.

El señor **HERNEY OCAMPO GARCÍA** habrá de ser notificado en el buzón herney.ocampo55@gmail.com, informado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4. Adviértase a las notificadas, que el término de treinta (30) días con los cuales cuenta para contestar la demanda⁴, comienza a correr luego de los **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia. De conformidad con el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar contestación a la demanda y aportar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto y quinto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, en los términos del numeral 7º de la misma disposición, modificado **por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021**, el escrito deberá contener la dirección y el **canal digital** en los que el apoderado y sus representantes recibirán las notificaciones.

7. Adviértase a la parte demandante, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1º del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

8. Adviértase a las partes que, el Despacho dará estricta aplicación a la obligación de las partes de gestionar el recaudo de pruebas documentales a través de derecho de petición, para poder acceder a su decreto, conforme al artículo 173⁵ del CGP. En ese entendido, se deberá acreditar antes del decreto de pruebas que se solicitó ante la autoridad respectiva la obtención de la misma, y que no fue atendida la petición, so pena de denegar su práctica.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, aporte al proceso los poderes que acrediten el mandato conferido al abogado **FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN**, en tanto solo se aportó el correspondiente a la demandante **YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL**⁶, pero no el de los demás demandantes. Se advierte que el mandato conferido por los señores **JOSÉ AGUSTÍN CORDERO ARVELÁEZ** y **VILEYDIS NOCELIS FRANCO NIETO**⁷, no solo fue otorgado a abogados diferentes, sino que no colma las exigencias del artículo 74 del CGP, ni del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

⁴ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

⁶ Folios 10 a 12 del Archivo 002 del Expediente Digital.

⁷ Folio 14 del Archivo 002 del Expediente Digital.

MGZ

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados Electrónicos.

MARIANA GIRALDO ZULUAGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan David Gonzalez Giraldo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 23
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323433d33a2f75123b3fa91457c0844432ea2e9be781ee891818a5b0780e0b1**
Documento generado en 01/11/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>